

000122



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Delegación Estado de México.

INSPECCIONADO: Persona Moral Denominada

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Fecha de Clasificación:
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO
Reservado:
Período de Reserva:
Fundamento Legal:
Ampliación del período de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad:
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFA/17.1/2C.27.1/ 010618 /2017

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/17.2/2C.27.1/00093-17

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la persona moral denominada , ubicada en carretera Teoloyucan-Huehuetoca No. 260, Barrio La Planada, Municipio de Coyotepec, Estado de México, en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y no habiendo más diligencias que desahogar por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se dicta la siguiente resolución:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número ME0093VI2017 de fecha cuatro de julio del año dos mil diecisiete, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona moral denominada Municipio de ), la cual corre agregada en el expediente mencionado de la foja uno a la siete de autos.

**SEGUNDO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. Inspectores adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección a la persona moral denominada , ubicada en carretera , instrumentándose al efecto el Acta de Inspección número 17-023-171-VN/2017, de fecha seis de julio del año dos mil diecisiete, misma que obra de la foja ocho a la diecinueve de autos.

**TERCERO.-** En fecha trece de julio del año dos mil diecisiete, se ingresó escrito vía Oficialía de Partes de esta Delegación, signado por el C. , quien se ostentó con carácter de Representante Legal de la persona moral denominada , a través del cual manifestó lo que al derecho de su representada convino y presentó pruebas respecto del Acta de Inspección número 17-023-171-VN/2017, de fecha seis de julio del año dos mil diecisiete, mismo que consta en la foja cincuenta y tres del expediente en estudio.

**CUARTO.-** Que el día veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, la persona moral denominada "DE C.V.", fue notificada del acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.1/2C.27.1/006748/2017 de fecha catorce de agosto del presente año, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando segundo. Dicho plazo transcurrió del veintiocho de agosto al dieciocho de septiembre del año dos mil diecisiete, como consta en la foja sesenta y siete del expediente en estudio.

**QUINTO.-** Que en fecha quince de septiembre del año dos mil diecisiete, se ingresó escrito vía Oficialía de Partes de esta Delegación, signado por el C. José Luis Ruiz Maldonado, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada , personalidad que acreditó mediante Instrumento Notarial dieciocho mil trescientos sesenta y nueve, volumen trescientos sesenta y nueve, de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, pasado ante la Fe de Notario Público número ocho de Cuautitlán, Estado de México, Licenciado / a través del cual manifestó lo que al derecho de su representada convino y presentó pruebas respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó a la persona moral en comento, mismo que fue acordado mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre del año dos mil diecisiete, tal como consta en la foja ochenta y cuatro de autos.

**SEXTO.-** En ejecución a la orden de inspección número ME0093VI2017VA001 de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, los CC. Inspectores Adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección a la persona moral denominada

Monto de multa: \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

verificar el cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/17.2/2C.27.1/006748/2017 de fecha catorce de agosto del presente año, levantándose al efecto el Acta de Inspección número 17-023-295-VV/2017, de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, mismos que obran de las fojas ochenta y seis a la noventa y cinco del expediente en estudio.

**SÉPTIMO.-** Que en fecha primero de noviembre del año dos mil diecisiete, se ingresó escrito vía Oficialía de Partes de esta Delegación, signado por el C. José Luis Ruiz Maldonado, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada [redacted], personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, a través del cual manifestó lo que al derecho de su representada convino y presentó pruebas respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó a la persona moral en comento, mismo que fue acordado mediante proveído de fecha tres de noviembre del año dos mil diecisiete, tal como consta en la foja ciento dieciocho de autos.

**OCTAVO.-** Que en fecha diez de noviembre del año dos mil diecisiete, se pusieron a disposición del inspeccionado los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, a partir de que surtiera efecto la notificación del proveído. Dicho plazo transcurrió del catorce al dieciséis de noviembre del año dos mil diecisiete.

**NOVENO.-** A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha seis de noviembre del año dos mil diecisiete.

**DÉCIMO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado que antecede, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 59, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, así como último párrafo, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; Artículos Primero numeral 14 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de febrero de 2013.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se desprende lo siguiente:

- 1.1 No cumplir con lo establecido en el Artículo 19 fracción XII del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en relación con la Condicionante 2 de la Actualización de la Licencia Ambiental Única LAU/ [redacted] de fecha treinta de abril del año dos mil quince,  **toda vez que al momento de la visita de inspección, si bien es cierto, exhibió Programa de Contingencias, en el que se incluye plan para control de contingencias en emisiones de contaminantes no controlados, plan de emergencia para evaluación, el cual contiene objetivo, alcance, responsabilidad y decisiones, prioridades, tipo de emergencia y procedimientos, también lo es, que este no contenía fecha ni firma, por lo cual no se pudo determinar en la visita, si el mismo se encontraba debidamente aprobado y autorizado.**
- 1.2 No cumplir con lo establecido en el Artículo 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en relación con la

Monto de multa: \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas. 1



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Delegación Estado de México.

000123

INSPECCIONADO: Persona Moral Denominada

010618

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Condicionante 10 de la Licencia Ambiental Única LAU/ de fecha cinco de septiembre del año dos mil, actualizada en fecha treinta de abril del año dos mil quince, **toda vez que al momento de la visita de inspección, no exhibió los avisos de paros circunstanciales que pudiesen provocar contaminación, toda vez que si bien es cierto, presento las bitácoras de mantenimiento de los equipos de proceso y control, también lo es que, se observó en la bitácora del mes de junio durante la tercera semana, el reporte de una falla en las conexiones eléctricas.**

- 1.3 No cumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en relación con la condicionante 10 de la Licencia Ambiental Única LAU/ de fecha cinco de septiembre del año dos mil, actualizada en fecha treinta de abril del año dos mil quince, **toda vez que al momento de la visita de inspección, no exhibió bitácora de operación de los hornos de reverbero, del horno rotatorio y de las cámaras de escurrido.**
- 1.4 No cumplir con lo establecido en el artículo 17 fracción VIII del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en relación con el Condicionante 10 de la Licencia Ambiental Única LAU/ de fecha cinco de septiembre del año dos mil, actualizada en fecha treinta de abril del año dos mil quince, **toda vez que al momento de la visita de inspección, no exhibió los avisos por fallas en el equipo de control, cabe señalar que en la bitácora de mantenimiento de observo una falla en el colector de polvos en la tercera semana de junio.**

En relación con las Condicionantes 12, 13, 14, 15, 16 y 19 contenidas en la Actualización de la Licencia Ambiental Única, (LAU) No. expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación federal Estado de México, en fecha treinta de abril del año dos mil quince, mediante oficio DFMARNAT/2445/2015, que estipula lo siguiente **CONDICIONANTE 19:** el manejo de los residuos peligrosos de la empresa denominada I consistentes en: escoria de aluminio, deben ajustarse a lo establecido en los artículos 21, 27, 33, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 54 y 56 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 16, 17, 20, 21, 24, 25, 35, 44, 47, 65, 68 fracción II, 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia; manifestados en la solicitud de actualización de la Licencia Ambiental Única (LAU) No. LAU No. de Bitácora mencionada al inicio, a respecto y a la revisión de los términos de dichas condicionantes se determinó lo siguiente:

- 1.5 La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:
- 1.5.1 En relación con los Artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con la Condicionante 12 de la Actualización de la Licencia Ambiental Única de fecha treinta de abril del año dos mil quince, **toda vez que al momento de la visita de inspección, se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos no reúne la siguiente característica: no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad de bomberos, en caso de emergencia.**
- 1.5.2 En relación con los Artículos 17, 20 y 24 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con la Condicionante 19 de la Actualización de la Licencia Ambiental Única LAU/15-00015/2000 de fecha treinta de abril del año dos mil quince, **toda vez que al momento de la visita de inspección, no exhibió el Plan de Manejo.**

Cabe mencionar que en fecha trece de julio del año dos mil diecisiete, Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, se ingresó un escrito, signado por el C. , en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, mediante el cual realizó las manifestaciones que consideró

Monto de multa: \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N)  
Medidas correctivas impuestas: 1

convenientes, en relación al acta de inspección número 17-023-171-VN/2017 de fecha seis de julio del año dos mil diecisiete, con los siguientes anexos:

1. Impresión a color, con firmas autógrafas del plan de Atención a Contingencias, con fecha de emisión enero del año dos mil quince y fecha de revisión julio del año dos mil diecisiete, código: A-02, emitido por la persona moral denominada \_\_\_\_\_, constante de tres fojas.
2. Impresión a color de la Bitácora de operación de equipo mensual 2017, del mes de Julio, emitida por la persona moral denominada \_\_\_\_\_, constante de una foja.
3. Cuatro fotografías a color.
4. Impresión a color del Plano de Distribución de fecha Julio del año dos mil diecisiete, emitido por la persona moral denominada \_\_\_\_\_, constante de una foja.
5. Impresión a color del plan de Manejo para Residuos Peligrosos, de fecha de emisión y revisión Julio del año dos mil diecisiete, Código: A-03, emitido por la persona moral denominada \_\_\_\_\_, constante de dos fojas.

Por consiguiente, del análisis hecho a las documentales señaladas con anterioridad dentro del acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/006748/2017 de fecha catorce de agosto del año dos mil diecisiete, esta Autoridad Federal determinó que de las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección inicial, solo fue subsanada la referente a "...no contener fecha ni firma el Programa de Contingencias, por lo cual no se pudo determinar en la visita, si el mismo se encontraba debidamente aprobado o autorizado..." esto al exhibir el Programa de Contingencias con las firmas autógrafas del Auxiliar de Aseguramiento de Calidad y del Gerente General de la empresa, así como la fecha correspondiente al mes de julio del año dos mil diecisiete; sin embargo, por lo que concierne a las demás irregularidades, estas **no fueron subsanadas mucho menos desvirtuadas**, con medios probatorios fehacientes, por lo que se aprecia claramente el incumplimiento de la Legislación Ambiental vigente.

III.- Que el día veinticinco de agosto del año dos mil diecisiete, la persona moral denominada \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_, fue notificada para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes, en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de visita inicial; asimismo, se le ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas en los plazos que en las mismas se establecieron:

1. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la bitácora de operación de los siguientes equipos: **horno reverbero 1, 4, 5 y el horno rotatorio**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con la condicionante 10 de la Licencia Ambiental Única \_\_\_\_\_ de fecha cinco de septiembre del año dos mil, actualizada en fecha treinta de abril del año dos mil quince, lo anterior en un término de **15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

En lo subsecuente, deberá dar aviso por anticipado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del inicio de operación en sus procesos, paros programados y de inmediato en el caso de que estos sean circunstanciales y que puedan provocar contaminación, por igual si existe falla en algunos equipos de control, para que se determine lo conducente, de conformidad con el Artículo 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con la Condicionante 10 de la Licencia Ambiental Única \_\_\_\_\_ de fecha cinco de septiembre del año dos mil, actualizada en fecha treinta de abril del año dos mil quince.

En relación con las Condicionantes 12, 13, 14, 15, 16 y 19 contenidas en la Actualización de la Licencia Ambiental Única, (LAU) \_\_\_\_\_ expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación federal Estado de México, en fecha treinta de abril del año dos mil quince, mediante oficio DFMARNAT/\_\_\_\_\_, que estipula lo siguiente **CONDICIONANTE 19**: el manejo de los residuos peligrosos de la empresa denominada \_\_\_\_\_ consistentes en: escoria de aluminio, deben ajustarse a lo establecido en los artículos 21, 27, 33, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 54 y 56 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 16, 17, 20, 21, 24, 25, 35, 44, 47, 65, 68 fracción II, 71, 72 y 73

Monto de multa: \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia; manifestados en la solicitud de actualización de la Licencia Ambiental Única (LAU) No. 1, No. de Bitácora 1 mencionada al inicio, a respecto y a la revisión de los términos de dichas condicionantes se determinó lo siguiente:

2. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, la **documentación o evidencia fehaciente en la cual se compruebe que el almacén temporal de residuos peligrosos reúne las siguientes características: contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad de bomberos, en caso de emergencia**, de conformidad con los Artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con la Condicionante 12 de la Actualización de la Licencia Ambiental Única de fecha treinta de abril del año dos mil quince, lo anterior en un término de **15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.
3. Presentar vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de México, el Plan de Manejo de los Residuos Peligrosos, debidamente aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), en relación con los Artículos 17, 20 y 24 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con la Condicionante 19 de la Actualización de la Licencia Ambiental Única de fecha treinta de abril del año dos mil quince, lo anterior en un término de **15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

IV.- Con los escritos presentados los días quince de septiembre y primero de noviembre del año dos mil diecisiete, vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el C. José Luis Ruiz Maldonado, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada manifestó lo que convino a los interés de su representada y ofreció pruebas que estimo pertinentes.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y determina que por cuanto hace a:

Al escrito presentado el día quince de septiembre del año dos mil diecisiete, se anexó la siguiente documentación:

1. Copia simple del Instrumento Notarial número c nueve, de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, pasado ante la Fe de Notario Público número , constante de ocho fojas.
2. Escrito con firma autógrafa de fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete, signado por el ( ), en su carácter de apoderado legal de la persona moral en comento, por el cual da aviso a esta Autoridad Federal del paro del equipo para su mantenimiento correctivo, constante de una foja.
3. Copia simple de la Bitácora de operación de equipo mensual 2017 de la empresa I constante de una foja.
4. Escrito con firma autógrafa de fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete, signado por el ( ), en su carácter de apoderado legal de la persona moral en comento, por el cual da aviso a esta Autoridad Federal de las fallas en las conexiones eléctricas en la tercer semana del mes de junio del año en curso del equipo de control (tablero colector de polvos) de la falla en las conexiones eléctricas en la, constante de una foja.
5. 4 Fotografías a color, referentes el almacén de residuos peligrosos.
6. Copia simple a color de la credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral a favor de ( ), 0000029518833, constante de una foja.

Por lo que respecta, al escrito presentado el día primero de noviembre del año dos mil diecisiete, se anexó la siguiente documentación:

1. Copias simples de Instrumento Notarial número ( ), pasado ante la Fe de Notario Público número ( ), con sede en ( ), constante de ocho fojas.

Monto de multa: \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Delegación Estado de México.

INSPECCIONADO: Persona Moral Denominada

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

010618

2. Copia simple del escrito de fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete, dirigido a la secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas; signado por el C. [redacted], con sello de recepción por la SEMARNAT Delegación Estado de México en fecha primero de noviembre del año en curso; constante de una foja.
3. Copia simple de la "Constancia de Recepción", con número de bitácora 15/FV-004/11/17, de fecha primero de noviembre del año en curso, constante de una foja.
4. Copia simple de la "Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031"61,402 de fecha veintitrés de febrero del año dos mil cinco, pasado ante la fe del Notario [redacted], de fecha de solicitud 01/11/2017, constante de siete fojas.
5. Copia simple del "Registro de Generadores de Residuos Peligrosos" "Anexo 16.4", con sello de recepción por la SEMARNAT Delegación Estado de México en fecha primero de noviembre del año en curso; constante de una foja.
6. Copia simple del escrito de fecha primero de noviembre del año dos mil diecisiete, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas; signado por el [redacted] con sello de recepción por la SEMARNAT Delegación Estado de México en fecha primero de noviembre del año en curso; constante de una foja.
7. Copia simple de la "Constancia de Recepción", con número de bitácora [redacted], de fecha primero de noviembre del año en curso, constante de una foja.

Derivado de los escritos de mérito y de la visita de verificación instrumentada mediante acta de inspección número 17-023-295-VV/2017 de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, esta Autoridad Federal determina por cuanto hace a las presuntas irregularidades detectadas en materia de contaminación a la atmosfera y residuos peligrosos, consistentes en:

1. No cumplir con lo establecido en el Artículo 19 fracción XII del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en relación con la Condicionante 2 de la Actualización de la Licencia Ambiental Única [redacted] de fecha treinta de abril del año dos mil quince,  **toda vez que al momento de la visita de inspección, si bien es cierto, exhibió el Programa de Contingencias, en el que se incluye plan para control de contingencias en emisiones de contaminantes no controlados, plan de emergencia para evaluación, el cual contiene objetivo, alcance, responsabilidad y decisiones, prioridades, tipo de emergencia y procedimientos, también lo es, que este, no contenía fecha ni firma, por lo cual no se pudo determinar en la visita, si el mismo se encontraba debidamente aprobado y autorizado; se tiene que dicha irregularidad HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA, toda vez que en fecha trece de julio del año dos mil diecisiete, el inspeccionado ingresó escrito vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, anexando al mismo, el plan de contingencias código: A-02, emitido por la persona moral denominada [redacted], correspondiente a la revisión del mes de julio del año dos mil diecisiete, el cual ya contiene las firmas autógrafas del Auxiliar de Aseguramiento de Calidad y del Gerente General de la empresa, así como la fecha correspondiente al mes de julio del año dos mil diecisiete, por lo que la infractora demuestra que dio cabal cumplimiento a la medida relacionada con la irregularidad señalada con antelación, en materia de contaminación a la atmosfera; al presentar el plan de contingencias que le fue solicitado por esta Autoridad; sin embargo, debe resaltarse que si bien es cierto, el inspeccionado subsanó la irregularidad, también es que no logró desvirtuarla, ya que realizó tal acción con posterioridad a la visita de inspección inicial de fecha seis de julio del año dos mil diecisiete, lo cual demuestra que al momento de la visita de inspección se encontraba trasgrediendo lo dispuesto en el Artículo 19 fracción XII del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en relación con la Condicionante 2 de la Actualización de la Licencia Ambiental Única [redacted] de fecha treinta de abril del año dos mil quince.**
2. No cumplir con lo establecido en el Artículo 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en relación con la Condicionante 10 de la Licencia Ambiental Única [redacted] de fecha cinco de septiembre del año dos mil, actualizada en fecha treinta de abril del año dos mil quince,  **toda vez que al momento de la visita de inspección, no exhibió los avisos de paros circunstanciales que pudiesen provocar contaminación, toda vez que si bien es cierto, presentó las bitácoras de mantenimiento de los equipos de proceso y control; también lo es que, se observó en la bitácora del mes de junio durante la tercera semana, el reporte de una falla en las conexiones eléctricas; se tiene**

Monto de multa: \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Delegación Estado de México.

INSPECCIONADO: Persona Moral Denominada

010618

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA MUCHO MENOS DESVIRTUADA**, en razón de que como se advierte en los autos del expediente administrativo que nos ocupa, el inspeccionado presentó mediante escrito ingresado Vía Oficialía de Partes de esta Delegación en fecha quince de septiembre del año dos mil diecisiete, el anexo consistente en el **aviso de paro circunstancial del horno reverbero número 3, por desgaste en la campana y chimenea de fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete**, aviso que es verdad, debe presentar a esta Autoridad Federal, pero que el mismo, no corresponde al paro circunstancial observado en la bitácora del mes de junio del año dos mil diecisiete, en relación a la **falla en las conexiones eléctricas**; por lo tanto, hasta el momento de emitir la presente, se aprecia claramente que no se ha dado el debido cumplimiento a lo establecido en el Artículo 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en relación con la Condicionante 10 de la Licencia Ambiental Única de fecha cinco de septiembre del año dos mil, actualizada en fecha treinta de abril del año dos mil quince.

3. No cumplir con lo establecido en el Artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en relación con la condicionante 10 de la Licencia Ambiental Única de fecha cinco de septiembre del año dos mil, actualizada en fecha treinta de abril del año dos mil quince, **toda vez que al momento de la visita de inspección, no exhibió bitácora de operación de los hornos de reverbero, del horno rotatorio y de las cámaras de escurrido**; se tiene que dicha irregularidad **HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA**, ya que de acuerdo a la documental presentada vía Oficialía de Partes de esta Delegación, mediante escrito de fecha quince de septiembre del año dos mil diecisiete, consistente en copia simple de la bitácora de operación de la empresa referente al mes de agosto en la que se incluyen el los hornos reverbero (horno fusor) 1, 2, 3, 4, 5, 6, horno rotatorio y de las cámaras de escurrido 1, 2, colector de polvos; así como en relación al acta de inspección número 17-023-295-VV/2017 de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, en la cual se realizó la verificación de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPV/17.1/2C.27.1/006748/2017 de fecha catorce de agosto del año dos mil diecisiete, en la que los C.C Inspectores actuantes asentaron lo siguiente: **"...Para el cumplimiento de esta medida se realizaron las siguientes acciones, presenta bitácoras de operación de los hornos de reverbero 1, 4 y 5 y del horno rotatorio en el cual se describe el tiempo de operación, material utilizado, con fecha a partir de agosto de 2017, hasta la fecha..."**, se desprende que el inspeccionado incluyó en la bitácora de operación los equipos de proceso y control con los que cuenta, es decir, los hornos reverbero (horno fusor) 1, 2, 3, 4, 5, 6, horno rotatorio y de las cámaras de escurrido 1, 2, colector de polvos; por lo que la infractora demuestra que dio cabal cumplimiento a la medida relacionada con la irregularidad señalada con antelación, en materia de contaminación a la atmosfera; sin embargo, debe resaltarse que si bien es cierto, el inspeccionado subsanó la irregularidad, también es que no logró desvirtuarla, **ya que realizó tal acción con posterioridad a la visita de inspección inicial de fecha seis de julio del año dos mil diecisiete**, lo cual demuestra que al momento de la visita de inspección se encontraba trasgrediendo lo dispuesto en el Artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en relación con la condicionante 10 de la Licencia Ambiental Única de fecha cinco de septiembre del año dos mil, actualizada en fecha treinta de abril del año dos mil quince.
4. No cumplir con lo establecido en el Artículo 17 fracción VIII del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en relación con la Condicionante 10 de la Licencia Ambiental Única de fecha cinco de septiembre del año dos mil, actualizada en fecha treinta de abril del año dos mil quince, **toda vez que al momento de la visita de inspección, no exhibió los avisos por fallas en el equipo de control, cabe señalar que en la bitácora de mantenimiento de observo una falla en el colector de polvos en la tercera semana de junio, se tiene que dicha irregularidad HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA**, en razón de que como se advierte en los autos del expediente administrativo que nos ocupa, el inspeccionado presentó mediante escrito ingresado Vía Oficialía de Partes de esta Delegación en fecha quince de septiembre del año dos mil diecisiete, el anexo consistente en el aviso por fallas en las conexiones eléctricas de equipos de control (colector de polvos) en la tercera semana de junio del año en curso; aviso que es verdad, se debe presentar a esta Autoridad Federal; sin embargo, el inspeccionado lo exhibió con posterioridad a la visita de inspección inicial de fecha seis de julio del año dos mil diecisiete; y máxime aun, posterior a los tres meses de que la empresa tuvo la falla en el equipo de control; por lo tanto, el inspeccionado, si bien es cierto, subsanó la irregularidad, también es que no logró desvirtuarla, **ya que realizó tal acción, ulterior a la visita de inspección inicial de fecha seis de julio del año dos mil diecisiete**, lo cual demuestra que al momento de la visita de inspección se encontraba trasgrediendo lo dispuesto en el

Monto de multa: \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

Artículo 17 fracción VIII del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en relación con al Condicionante 10 de la Licencia Ambiental Única LAU/ de fecha cinco de septiembre del año dos mil, actualizada en fecha treinta de abril del año dos mil quince

En relación con las Condicionantes 12, 13, 14, 15, 16 y 19 contenidas en la Actualización de la Licencia Ambiental Única, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación federal Estado de México, en fecha treinta de abril del año dos mil quince, mediante oficio DFMARNAT/ que estipula lo siguiente **CONDICIONANTE 19:** el manejo de los residuos peligrosos de la empresa denominada consistentes en: escoria de aluminio, deben ajustarse a lo establecido en los artículos 21, 27, 33, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 54 y 56 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 16, 17, 20, 21, 24, 25, 35, 44, 47, 65, 68 fracción II, 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia; manifestados en la solicitud de actualización de la Licencia Ambiental Única (LAU) No. LAU/ No. de Bitácora 15/ mencionada al inicio, a respecto y a la revisión de los términos de dichas condicionantes se determinó lo siguiente:

- La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:
5. En relación con los Artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con la Condicionante 12 de la Actualización de la Licencia Ambiental Única LAU/15-00015/2000 de fecha treinta de abril del año dos mil quince, **toda vez que al momento de la visita de inspección, se observó que el almacén temporal de residuos peligrosos no reúne la siguiente característica: no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad de bomberos, en caso de emergencia, se tiene que dicha irregularidad HA SIDO SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA,** toda vez que de acuerdo al acta de inspección número 17-023-295-VV/2017 de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, en la cual se realizó la verificación de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPV/17.1/2C.27.1/006748/2017 de fecha catorce de agosto del año dos mil diecisiete, en la que los C.C Inspectores actuantes asentaron lo siguiente: **"...Para el cumplimiento de esta medida se realizaron las siguientes acciones, no se le hicieron modificaciones al almacén temporal de residuos peligrosos. Sin embargo, dentro del almacén solo se observaron dos tambos metálicos de 200 litros, lo que permite el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos y manuales y de movimientos de equipo de seguridad, adicional a esto se colocaron líneas, que indican la delimitación de pasillos peatonales..."** se desprende que la hoy infractora dio cabal cumplimiento a la medida correctiva relacionada con la irregularidad mencionada con antelación, al demostrar ante esta Autoridad Federal, que el almacén cuenta con pasillos que permiten el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como de movimientos de equipos de seguridad, en caso de emergencia, sin embargo, debe resaltarse que si bien es cierto, el inspeccionado subsanó la irregularidad, también lo es que, no logro desvirtuarla, **ya que realizó tal acción con posterioridad a la visita de inspección inicial de fecha seis de julio del año dos mil diecisiete**, lo cual demuestra que al momento de la inspección se encontraba trasgrediendo lo dispuesto en los Artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con la Condicionante 12 de la Actualización de la Licencia Ambiental Única LAU/ 2000 de fecha treinta de abril del año dos mil quince.
  6. En relación con los Artículos 17, 20 y 24 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con la Condicionante 19 de la Actualización de la Licencia Ambiental Única LAU/15-00015/2000 de fecha treinta de abril del año dos mil quince, **toda vez que al momento de la visita de inspección, no exhibió el Plan de Manejo,** se tiene que dicha irregularidad **NO HA SIDO SUBSANADA MUCHO MENOS DESVIRTUADA,** toda vez que de acuerdo al acta de inspección número 17-023-295-VV/2017 de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, en la cual se realizó la verificación de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFPV/17.1/2C.27.1/006748/2017 de fecha catorce de agosto del año dos mil diecisiete, en la que los C.C Inspectores actuantes asentaron lo siguiente: **"...Al momento de la visita no exhibe el Plan de Manejo de los residuos peligrosos, debidamente aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)..."**, así como también con las documentales ingresadas Vía Oficialía de Partes de esta Delegación, los días quince de septiembre y

Monto de multa: \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100, M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Delegación Estado de México.

INSPECCIONADO: Persona Moral Denominada

010618

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

primero de noviembre del año dos mil diecisiete, se desprende que el inspeccionado hasta el momento de emitir la presente resolución, no ha presentado el Plan de Manejo de los residuos peligrosos, debidamente aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo tanto, se aprecia claramente que no se ha dado el debido cumplimiento a la medida correctiva relacionada con la irregularidad citada con anterioridad, conforme a lo establecido en los Artículos 17, 20 y 24 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con la Condicionante 19 de la Actualización de la Licencia Ambiental Única de fecha treinta de abril del año dos mil quince.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que la persona moral denominada fue emplazada, no fueron subsanados en su totalidad, ya que si bien es cierto, exhibió el Programa de Contingencias con fecha de julio, debidamente firmado en el que se incluye plan para control de contingencias en emisiones de contaminantes no controlados, plan de emergencias para evaluación, el cual contiene objetivo, alcance, responsabilidades, decisiones, prioridades, tipo de emergencias y procedimientos; presentó la bitácora de operación de los hornos de reverbero, del horno rotatorio y de las cámaras de escurrido, el almacén reúne la característica de contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad de bomberos, en caso de emergencia y exhibió el aviso por fallas en el equipo de control denominado colector de polvos en el mes de junio del año dos mil diecisiete, posterior todo ello, a la visita de inspección inicial de fecha seis de julio del año dos mil diecisiete, teniendo las mismas, por subsanadas mas no desvirtuadas; también lo es, que no ha subsanado las siguientes irregularidades: no exhibió los avisos de paros circunstanciales que pudiesen provocar contaminación en relación con la falla en las conexiones eléctricas observado en la bitácora del mes de junio del año dos mil diecisiete, y no cuenta con el Plan de manejo de los residuos debidamente aprobado por la SEMARNAT; por lo que se aprecia claramente que hasta antes de la fecha de la inspección inicial y hasta el momento de emitir el presente la hoy infractora no ha cumplido con la totalidad de las obligaciones establecidas en la Legislación ambiental.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, por la violación en que incurrió a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en los términos antes descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas y no desvirtuadas, en los Considerandos que anteceden, la persona moral denominada \_\_\_\_\_, no cumplió con lo establecido en el Artículo 17 fracciones VI, VII y VIII, 19 fracción XII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmosfera; así como en los Artículos 17, 20, 24, 46 fracción V y 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con las Condicionantes 2, 10, 12 y 19 contenidas en la Licencia Ambiental Única \_\_\_\_\_ de fecha cinco de septiembre del año dos mil y su actualización de fecha treinta de abril del año dos mil quince.

Monto de multa: \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Delegación Estado de México.

INSPECCIONADO: Persona Moral Denominada

010618

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada [redacted], a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por la persona moral denominada [redacted], descritas anteriormente en esta resolución, se consideran los siguientes criterios:

**A.1 En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:**

En caso particular, es de destacarse que se considera grave en cuanto a este apartado, toda vez que la persona moral denominada [redacted], como se aprecia en autos, genera residuos peligrosos a partir de la actividad que realiza consistente en la fabricación de Aleación de Aluminio en Lingote, así como puede generar o emitir olores gases y/o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, debido a los equipos de proceso y/o control con los que cuenta, que al no ser debidamente regulados pueden producir daños al medio ambiente e incluso a la salud pública, por lo que de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, el generador de los mismos, en particular, la persona moral en comento, deberá contar con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, y en el entendido que "La documentación más específica debe incluir información sobre todos los procesos de la planta, graficas de la organización, normas internas y procedimientos y todos los planes de emergencia". "Las frecuencias de los informes debe ser determinada por la frecuencia con los que los datos se necesitan. Si por el permiso se requiere una conservación de registros, entonces hay una pequeña oportunidad para cuando se necesiten los datos. Si los registros son para uso interno, es mejor contar con registros presentados diario, semanal o por mes, dependiendo de lo crítico de los datos y de la cantidad de datos tomados por día". "Los registros de producción son vitales para el mantenimiento del cumplimiento con los permisos de operación actuales. La mayor parte de los permisos de operación especifican ahora que se conserven y se mantengan por un cierto periodo de años una bitácora de entradas a un proceso a fin de cuantificar las emisiones de una fuente". "El equipo de control ambiental debe ser mantenido en buenas condiciones de operación si se espera controlar eficientemente las emisiones y satisfacer las especificaciones del permiso. Las comprobaciones de las reparaciones y el mantenimiento de rutina deben de ser documentadas y estos registros se deben mantener durante cierto número de años". (ALLEY E. ROBERTS & ASSOCIATES, INC. (2000), MANUAL DE CONTROL DE LA CALIDAD DEL AIRE, 1A. EDICIÓN EN ESPAÑOL, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., PÁGS. 9.9, 9.10 Y 10.5). "Son muy importantes estos procedimientos de mantenimiento, sobre todo para los analizadores de calidad del aire, ya que solo a través de un adecuado soporte técnico que vigile el sistema de monitoreo, éste será confiable para operar satisfactoriamente y por períodos de tiempo prolongados. Todos los procedimientos de mantenimiento, como programa de reemplazo de partes, chequeos de diagnósticos y acondicionamiento del equipo." MARTÍNEZ ANA PATRICIA, (1997), INTRODUCCIÓN AL MONITOREO ATMOSFÉRICO, 1RA EDICIÓN, CENTRO PANAMERICANO DE ECOLOGÍA HUMANA Y SALUD, PÁG. 136. Cuando un equipo o proceso productivo que genera emisiones a la atmósfera las condiciones de operación del sistema tardan un determinado tiempo en normalizarse y durante esta etapa tiene lugar una generación mayor de contaminantes que se descargan a la atmósfera y aunado a esto las condiciones meteorológicas prevalecientes en la zona son un factor importante para la dispersión de los contaminante, por esta razón los responsables de las fuentes fijas tienen la obligación de dar aviso por anticipado a la Secretaría del inicio de operaciones con la finalidad de que la autoridad competente prevea esta situación tomando en consideración las variables anteriormente referidas y de esta manera se evite un desequilibrio ambiental que derive en perjuicio de daños a la salud de la población. Por lado, puesto que los individuos que conforman la población pueden verse expuestos a una substancia potencialmente tóxica a partir de diferentes fuentes y por medio de distintas vías, si lo que se requiere es reducir los riesgos de exposición a una substancia en particular, es necesario entonces identificar las principales fuentes de exposición a él (sic) y establecer programas que incluyan distintas medidas y acciones para prevenir dicha exposición". (CORTINAS DE NAVA CRISTINA (1999), PROMOCIÓN DE LA MINIMIZACIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, 1A. EDICIÓN, DICIEMBRE DE 1999, JIMÉNEZ EDITORES E IMPRESORES, S.A. DE

Monto de multa: \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 (M.N.))  
Medidas correctivas impuestas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Delegación Estado de México.

INSPECCIONADO: Persona Moral Denominada

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

000127

010618

C.V., MÉXICO, D: F., PÁG. 48). "El personal que entre en contacto con residuos peligrosos deberá recibir entrenamiento por parte de otras gentes con experiencia en el manejo de los mismos. También se les deberá dar por escrito instrucciones claras de los procedimientos normales, las medidas de seguridad, y las acciones que deberán tomarse en caso de algún accidente. Deberán darse cursos especiales de entrenamiento para el personal en contacto con el manejo de los desechos cuando los procedimientos sean cambiados". "se deben desarrollar planes de seguridad para todos los incidentes potencialmente peligrosos y ser regularmente actualizados, así como tenerlos siempre accesibles a todo el personal". (RIVERO SERRANO OCTAVIO, PONCIANO RODRÍGUEZ GUADALUPE, GONZALEZ MARTÍNEZ SIMÓN. (1997), LOS RESIDUOS PELIGROSOS EN MÉXICO, 1A. EDICIÓN 1997, IMPRENTA JUAN PABLOS, S.A. , MÉXICO, D. F., PÁGS. 65 Y 66) "Los trabajadores que manejan los materiales peligrosos, necesitan saber acerca de la peligrosidad de los mismos, de los equipos y medidas de seguridad que deben utilizar o aplicar para proteger su salud y evitar que se produzcan explosiones, incendios, fugas o derrames." "Deben conocer y contar con los materiales y equipo necesarios para responder en caso de emergencia, de acuerdo al tipo de sustancias peligrosas involucradas y saber acerca de las fuentes de información que puedan brindarle rápidamente orientación en la materia." (RIVERO SERRANO OCTAVIO, PONCIANO RODRÍGUEZ GUADALUPE, GONZALEZ MARTÍNEZ SIMÓN. (1997), LOS RESIDUOS PELIGROSOS EN MÉXICO, 1A. EDICIÓN 1997, IMPRENTA JUAN PABLOS, S.A. , MÉXICO, D. F., PÁGS. 65, 66, 67). Asimismo, el lugar deberá estar adecuado para el manejo de esas sustancias peligrosas, en particular en el área destinada para el almacén temporal de ellas, las maniobras de estiba y desestiba, entrega y recepción deben contar con el espacio suficiente conforme al programa de seguridad e higiene establecido. En una zona de almacenamiento, los pasillos deben de estar libres de obstáculos y los suelos limpios, ser suficientemente amplios como para permitir un acceso cómodo durante las tareas diarias, y en casos de emergencia. Las estibas no deben obstaculizar la iluminación y ventilación en las zonas en que éstas se requieran. El contar con pasillos amplios permite disminuir el riesgo de un accidente en el manejo de residuos peligrosos, ya que permite el libre movimiento de los vehículos de transporte y permite una atención eficaz en caso de una emergencia. "En los pasillos y lugares para el almacenamiento local debe preverse lo adecuado para disminuir los riesgos por el manejo de los materiales, y permitir el tránsito de buen número de personas en rápido movimiento. Los pasillos obstruidos o congestionados son en general resultado de una defectuosa planeación original". (LA SEGURIDAD INDUSTRIAL SU ADMINISTRACIÓN. (1989) GRIMALDI, JOHN V. Y SIMONDS ROLLIN H. EDITORIAL ALFAOMEGA PÁGS. 330, 339, 340); por todo lo anterior, las actividades realizadas por la persona moral precitada, deben de ser verificadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en observancia al cumplimiento de la Legislación Ambiental aplicable, esto con la finalidad de garantizar un medio ambiente sano y además el desarrollo sustentable a través la prevención de prácticas que transgredan o sean potencialmente negativas al medio ambiente y a la salud pública.

#### A.2 Generación de desequilibrio ecológico:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar específicamente que se generó un desequilibrio ecológico.

#### A.3 Afectación a los Recursos Naturales o Biodiversidad:

Como se mencionaba con antelación, toda vez que las actividades que desarrolla cotidianamente la persona moral denominada \* , como se aprecia en autos, son tendientes a generar residuos peligrosos, además de que puede generar o emitir olores gases y/o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, debido a los equipos de proceso y/o control con los que cuenta, que al no estar debidamente regulados por la normatividad aplicable, en lo subsecuente, pueden presentar un daño o deterioro grave a los recursos naturales, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública.

#### A.4. En cuanto a que se hayan rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable:

Dentro de este criterio, se determina que no puede considerarse grave las infracciones cometidas, toda vez que de acuerdo a las constancias que obran en autos del expediente administrativo, los residuos generados, así como los equipos de proceso y/o control que se ubican dentro de las instalaciones de la persona moral denominada \* , se encuentran dentro de los límites establecidos en la normas oficiales vigentes mexicanas aplicables al caso concreto.

Monto de multa: \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

Por todo lo anterior, esta autoridad precisa que de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, le correspondía a la infractora el deber jurídico de la carga de la prueba, a efecto de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones.

#### B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada se hace constar que, a pesar de que en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/17.2/2C.27.1/006748/2017 de fecha catorce de agosto del año dos mil diecisiete, en el numeral QUINTO, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, no aportó los elementos suficientes, por tanto, esta Delegación conforme al Artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estima sus condiciones económicas, de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección número 17-023-171-VN/2017 llevada a cabo el día seis de julio del año dos mil diecisiete, en cuya foja dos de doce, se asentó que para la actividad que desarrolla consistente en la fabricación de Aleación de Aluminio en Lingote, la persona moral cuenta con 15 empleados y 50 obreros, que el inmueble en el que desarrolla sus actividades es propio, cuenta con la maquinaria y equipo siguiente: horno reverbero 1, 3, 4, 5 y 6; horno de escurrimiento de cámara seca 2 y 8; horno rotatorio 7.

Por otra parte, se aprecia a través del Instrumento dieciocho mil trescientos sesenta y nueve pasado ante la fe del Notario Público número 8 del Estado de México, con Residencia en Cuautitlán, Licenciado Álvaro Muñoz Arcos, agregado en los autos del expediente en estudio, que el capital social de la persona moral denominada es FIJÁNDOSE COMO MÍNIMA LA CANTIDAD DE CINCUENTA MIL PESOS, Y COMO MÁXIMO ILIMITADO.

Por lo que conforme a lo anterior, es decir, por la actividad que desarrolla la persona moral denominada , por los recursos materiales y humanos con los que cuenta, y por el instrumento notarial que fue descrito en el párrafo que antecede, se presume que cuenta con activos suficientes, así como con ingresos superiores al salario mínimo vigente, suficientes para solventar la multa impuesta, derivada del incumplimiento a la normatividad aplicable vigente.

Cabe señalar, que la persona moral denominada , en ningún momento procedimental, exhibió documental o evidencia con la que comprobara su estado de insolvencia, por lo que esta Autoridad valiéndose de las constancias que obran en autos, se allegó de los elementos que le fueron necesarios para estimar sus condiciones económicas.

#### C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el Archivo General de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos diversos, seguidos en contra de la persona moral denominada , en los que se acrediten infracciones a un mismo precepto en Materia de contaminación a la atmósfera y de residuos peligrosos, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que se hubiere incurrido en violaciones al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, en un periodo de dos años, para que en los términos del Artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Artículo 109 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley de la materia, vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con multa hasta por el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta significativo precisar que el comportamiento del proveedor de referencia ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

#### D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada , es factible colegir que conoce las obligaciones a que está

Monto de multa: \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas: Impuestas. 1

000128



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Delegación Estado de México.

INSPECCIONADO: Persona Moral Denominada

010618

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

sujeto para dar cumplimiento cabal a las obligaciones que a su derecho correspondían respecto de la normatividad, en particular, conforme al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, así como de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección precitada, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en el actuar de la infractora.

En consecuencia, es clara la intención del inspeccionado sujeto a este procedimiento, de no observar las disposiciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, ya que no acreditó haber dado el debido cumplimiento a los preceptos de los mismos ordenamientos; en razón de que hasta el momento de la visita de inspección inicial, no presentó el Programa de Contingencias con fecha y firma con el cual se determinara que se encontraba debidamente aprobado y autorizado, no exhibió los avisos de paros circunstanciales que pudiesen provocar contaminación, ni la bitácora de operación de los hornos de reverbero, del horno rotatorio y de las cámaras de escurrido, no presentó los avisos por fallas en el equipo de control, el almacén no reunía la siguiente característica: contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad de bomberos, en caso de emergencia y no presentó el Plan de Manejo.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la persona moral denominada implicaron la falta de erogación monetaria, ya que al momento de la visita de inspección inicial, no presentó el Programa de Contingencias con fecha y firma con el cual se determinara que se encontraba debidamente aprobado y autorizado, no exhibió los avisos de paros circunstanciales que pudiesen provocar contaminación, ni la bitácora de operación de los hornos de reverbero, del horno rotatorio y de las cámaras de escurrido, no presentó los avisos por fallas en el equipo de control, el almacén no reunía la siguiente característica: contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad de bomberos, en caso de emergencia y no presentó el Plan de Manejo. Situación que se tradujo en un beneficio económico, toda vez que hasta antes de la visita de inspección de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecisiete, el inspeccionado no invirtió los recursos económicos para la realización de las adecuaciones o las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la Legislación Ambiental aplicable.

**VIII.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la persona moral denominada implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1. No cumplir con lo establecido en el Artículo 19 fracción XII del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en relación con la Condicionante 2 de la Actualización de la Licencia Ambiental Única LAU/15-00015/2000 de fecha treinta de abril del año dos mil quince, con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece una multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, se procede a imponer a la persona moral denominada , una multa atenuada por un monto de \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N), equivalente a 100 unidades de medida y actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$75.49 pesos (setenta y cinco pesos, con cincuenta centavos, Moneda Nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de

Monto de multa: \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N)  
Medidas correctivas impuestas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Delegación Estado de México.

INSPECCIONADO: Persona Moral Denominada

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

010618

desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.

2. No cumplir con lo establecido en el Artículo 17 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en relación con la Condicionante 10 de la Licencia Ambiental Única LAU/10-00015/2000 de fecha cinco de septiembre del año dos mil, actualizada en fecha treinta de abril del año dos mil quince, con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece una multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, se procede a imponer a la persona moral denominada **una multa** por un monto de \$11,323.50 (ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS 50/100 M.N), equivalente a 150 unidades de medida y actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$75.49 pesos (setenta y cinco pesos, con cincuenta centavos, Moneda Nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.
3. No cumplir con lo establecido en el Artículo 17 fracción VI del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en relación con la condicionante 10 de la Licencia Ambiental Única LAU/10-00015/2000 de fecha cinco de septiembre del año dos mil, actualizada en fecha treinta de abril del año dos mil quince, con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece una multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, se procede a imponer a la persona moral denominada **una multa atenuada** por un monto de \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N), equivalente a 100 unidades de medida y actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$75.49 pesos (setenta y cinco pesos, con cincuenta centavos, Moneda Nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.
4. No cumplir con lo establecido en el Artículo 17 fracción VIII del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en relación con el Condicionante 10 de la Licencia Ambiental Única LAU/10-00015/2000 de fecha cinco de septiembre del año dos mil, actualizada en fecha treinta de abril del año dos mil quince, con fundamento en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece una multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, se procede a imponer a la persona moral denominada **una multa** por un monto de \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N), equivalente a 100 unidades de medida y actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$75.49 pesos (setenta y cinco pesos, con cincuenta centavos, Moneda Nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil

Monto de multa: \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1

dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

En relación con las Condicionantes 12, 13, 14, 15, 16 y 19 contenidas en la Actualización de la Licencia Ambiental Única, (LAU) No. \_\_\_\_\_, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Delegación federal Estado de México, en fecha treinta de abril del año dos mil quince, mediante oficio DFMARNA que estipula lo siguiente **CONDICIONANTE 19**: el manejo de los residuos peligrosos de la empresa denominada FRACSA ALLOYS, S.A. DE C.V., consistentes en: escoria de aluminio, deben ajustarse a lo establecido en los artículos 21, 27, 33, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 54 y 56 de la Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 16, 17, 20, 21, 24, 25, 35, 44, 47, 65, 68 fracción II, 71, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia; manifestados en la solicitud de actualización de la Licencia Ambiental Única (LAU) No. L \_\_\_\_\_, No. de Bitácora 15 \_\_\_\_\_, mencionada al inicio, a respecto y a la revisión de los términos de dichas condicionantes se determinó lo siguiente:

- La infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:
  5. En relación con los Artículos 46 fracción V y 82 fracción I inciso e) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con la Condicionante 12 de la Actualización de la Licencia Ambiental Única LAL \_\_\_\_\_ de fecha treinta de abril del año dos mil quince, con fundamento en el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece una multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, se procede a imponer a la persona moral denominada DE \_\_\_\_\_, una multa atenuada por un monto de \$7,549.00 (SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N), equivalente a 100 unidades de medida y actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$75.49 pesos (setenta y cinco pesos, con cincuenta centavos, Moneda Nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización. Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que la persona infractora subsanó la irregularidad en que incurrió, previamente a la imposición de la presente sanción.
  6. En relación con los Artículos 17, 20 y 24 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con la Condicionante 19 de la Actualización de la Licencia Ambiental Única LAU/15-00015/2000 de fecha treinta de abril del año dos mil quince, con fundamento en el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece una multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, se procede a imponer a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, una multa por un monto de \$11,323.50 (ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS 50/100 M.N), equivalente a 150 unidades de medida y actualización (UMA) que al momento de imponer la sanción equivale cada una a \$75.49 pesos (setenta y cinco pesos, con cincuenta centavos, Moneda Nacional), tal como lo establece el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del año dos mil dieciséis, vigente a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Asimismo, es de indicar que esta autoridad posee la facultad para fijar de manera discrecional el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados tanto en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 179310

Monto de multa: \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N)  
Medidas correctivas impuestas: 1



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.  
Delegación Estado de México.

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Página: 314

Tesis: 2a./J. 9/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

**Registro No. 200347**

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Julio de 1995

Página: 5

Tesis: P./J. 9/95

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Monto de multa: \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas. 1

010618

*Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díez Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.*

IX.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° de dicho ordenamiento, en concordancia con la Condicionante 19 de la Licencia Ambiental Única No. LAU de fecha cinco de septiembre del año dos mil, actualizada en fecha treinta de abril del año dos mil quince, y toda vez que como se aprecia en autos del expediente en comento, a partir de la actividad que realiza la persona moral denominada es tendiente a generar residuos peligrosos, además de que puede emitir olores gases y/o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, debido a los equipos de proceso y/o control con los que cuenta, que al no estar debidamente regulados por la normatividad aplicable, que en lo subsecuente, pueden presentar un daño o deterioro grave a los recursos naturales, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, esta Autoridad Federal le ordena llevar a cabo la siguiente medida:

1. Presentar Vía Oficialía de Partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, el **Plan de Manejo de los residuos peligrosos, debidamente aprobado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, en relación con los Artículos 17, 20 y 24 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con la Condicionante 19 de la Actualización de la Licencia Ambiental Única LAL. de fecha cinco de septiembre del año dos mil, actualizada el treinta de abril del año dos mil quince, lo anterior en un término de **15 días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.

En lo subsecuente, deberá dar aviso por anticipado a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del inicio de operación en sus procesos, paros programados y de inmediato en el caso de que estos sean circunstanciales y que puedan provocar contaminación, por igual si existe falla en algunos equipos de control, para que se determine lo conducente, de conformidad con el Artículo 17 fracciones VII y VIII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmosfera, en relación con la Condicionante 10 de la Licencia Ambiental Única 000 de fecha cinco de septiembre del año dos mil, actualizada en fecha treinta de abril del año dos mil quince.

Una vez transcurridos dichos plazos, deberá comunicar a esta Delegación por escrito y en forma detallada haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que si una vez vencido los plazos antes señalados para subsanar las infracciones cometidas resultase que las mismas no se han llevado a cabo; de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impondrá una multa de **5 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por cada día que transcurra sin obedecer dicho mandato.

Asimismo, se le apercibe al inspeccionado que al incumplimiento de las medidas ordenadas por esta Autoridad Federal, se podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del Artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

Monto de multa: \$52,843.00 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 1



**QUINTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente Número 906, Colonia Electricistas Locales, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50040.

**SEXTO.-** En cumplimiento de los artículos 407 Bis 1, 407 Bis 2 y 407 Bis 4 de la Ley Orgánica del Equilibrio Presupuestal y de los artículos 1 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al Representante Legal de la persona moral denominada "FRACSA ALLOYS, S.A. DE C.V.", en el domicilio ubicado en Carretera Teoloyucan-Huehuetoca No. 260, Barrio La Planada, Municipio de Coyotepec, Estado de México; copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el LIC. ENRIQUE PÉREZ GÓMEZ, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45, 46 fracción XIX, 47, 68 párrafo segundo, quinto y las fracciones IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, así como los artículos primero numeral 14 y segundo del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN  
ESTADO DE MÉXICO



